

aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1964.

La fianza será devuelta a «Enagás» una vez que las Delegaciones Provinciales del Ministerio formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Enagás» deberá solicitar del Organismo correspondiente del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando un proyecto detallado de las mismas.

«Enagás» deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

En las instalaciones se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada y eficiente conservación de las instalaciones, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, y cuyas obligaciones y responsabilidades se imponen tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Enagás» se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1978, referente ésta a la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, para la que se establecía un plazo de setenta y cinco años a partir de la fecha de la Orden.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión.

Séptima.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, las Delegaciones Provinciales deberán inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previo el levantamiento del acta de puesta en marcha, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Huesca y Zaragoza deberán recabar un certificado final de obra, firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por dichas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión deberán ser comunicados por el concesionario a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Huesca y Zaragoza, con la debida antelación. Asimismo, y previo al comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento

de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Enagás» podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamentos de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Moiesitas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Undécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional, mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

2973

ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se conceden a Invernaderos Canarias, S. A. (a constituir), los beneficios correspondientes a su instalación en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El artículo 5 del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las Islas Canarias, establece los beneficios que podrán concederse a las empresas que se instalen en dicha zona.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 7 del Real Decreto citado señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

Finalmente, el segundo párrafo del precepto antes mencionado establece que la resolución sobre dichas solicitudes se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando se otorguen subvenciones con cargo a los Presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

Habiéndose tramitado la solicitud presentada por «Invernaderos Canarias, S. A.», con arreglo a la Orden antes señalada y correspondiendo a dicha solicitud una subvención con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, este Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1980, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se conceden a la Entidad a constituir «Invernaderos Canarias, S. A.», los beneficios correspondientes al grupo de la Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1976, en el que ha sido clasificada según se expresa en el anexo de esta Orden.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a la Empresa antes citada.

Tercero.—La concesión de las subvenciones a que dá lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y será satisfecha en la forma y condiciones que establecen el Real Decreto 2826/1979, de 17 de diciembre—aplicable en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de junio—, la Orden del Minis-

terio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de junio de 1964, así como las demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se concederá en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para crédito oficial.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de la Orden de 8 de mayo de 1976, se notificará a la Empresa beneficiaria, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Las Palmas de Gran Canaria, la resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de enero de 1981

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

#### ANEXO QUE SE CITA

**Clasificación de la solicitud presentada por «Invernaderos Canarios, S. A.», para la concesión de los beneficios correspondientes a su instalación en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias**

Número de expediente: IC-133.—Empresa: «Invernaderos Canarios, S. A.» (INVECA), a constituir.—Actividad: Fabricación de invernaderos prefabricados de hormigón pretensado.—Localidad: «Las Rocas», Agüimes (Isla de Gran Canaria).—Grupo de beneficios: A, 20 por 100 de subvención.

2974

*ORDEN de 2 de febrero de 1981 por la que se regula la subvención al amoníaco para la producción de fertilizantes con destino al consumo interior.*

Ilmo. Sr.: En los Presupuestos Generales del Estado para 1981, aprobados por la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, la consignación correspondiente a subvenciones para paliar los efectos que tendría en los precios de los fertilizantes el aumento de las materias primas energéticas, ha quedado reducida en un 25 por 100 en relación con la misma consignación del ejercicio anterior.

Por consiguiente, habiendo sido reducida la subvención de 8.700 millones a 6.525 millones de pesetas, y extinguida la vigencia de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de mayo de 1980, por la que se reguló la citada subvención, resulta aconsejable que, mediante la presente disposición, se regulen los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención de forma que no se rebase el crédito concedido, sin perjuicio de que a través del trámite preceptivo correspondiente, se proceda a repercutir en los precios la disminución presupuestaria de la subvención.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los criterios para aplicar la subvención son los siguientes:

1. La subvención se abonará a los fabricantes de amoníaco del Área del Monopolio del Petróleo, en función de las cantidades de amoníaco que dichos fabricantes produzcan con destino al campo español.

2. La cuantía de la subvención por tonelada métrica de amoníaco guardará relación con los costes del amoníaco que no se recogen en los precios de los fertilizantes.

3. Para estimular el ahorro de nafta y disminuir la cuantía total de la subvención, se limitará la cantidad máxima subvencionable de amoníaco fabricado por reformado de naftas al 83 por 100 de la capacidad real de producción, a fin de incentivar la sustitución de parte de la producción por importaciones de amoníaco.

Segundo.—Los fabricantes de amoníaco del Área del Monopolio del Petróleo, podrán percibir durante 1981 una subvención de 7.170 pesetas por cada tonelada métrica de amoníaco producido con destino al campo español, hasta un máximo de toneladas métricas 910.000.

Tercero.—1) La liquidación de la subvención se realizará una vez finalizado el ejercicio, a fin de compensar el efecto de las oscilaciones propias de las campañas agrícolas sobre los cálculos. Para no ocasionar problemas a la tesorería de los fabricantes de amoníaco, mensualmente se realizará un abono a cuenta que se justificará mediante petición, a la que se acompañará declaración jurada de la producción de amoníaco, especificando las cantidades correspondientes a cada proceso

y la parte de dicha producción destinada a fertilizantes para consumo nacional.

2) Sobre los abonos a cuenta realizados cada mes, de acuerdo con lo indicado en el número 3.º 1), se practicará una deducción del 10 por 100 hasta constituir una retención del 10 por 100 sobre la parte alicuota de la subvención total asignada al año correspondiente a un cuatrimestre. Este fondo quedará retenido hasta practicar la liquidación final de acuerdo con el número 4 siguiente.

Cuarto.—Para la liquidación final, una vez cerrado el ejercicio de la parte de la subvención que ha quedado retenida pendiente de pago, se hará un balance del origen del amoníaco que en forma de abonos, ha ido al campo español durante todo 1981, teniendo en cuenta el comercio exterior del amoníaco y de los fertilizantes nitrogenados. Serán datos básicos para ello los certificados del Ministerio de Agricultura sobre consumos en el campo de cada tipo de fertilizantes y las estadísticas de la Dirección General de Aduanas sobre el comercio exterior de fertilizantes y de amoníaco.

Quinto.—Para realizar el seguimiento de la aplicación de la subvención y permitir su flexibilización y acomodación a las circunstancias de cada momento y a los diferentes procesos productivos, continuará funcionando en el Ministerio de Industria y Energía la Comisión de seguimiento, creada por la Orden de 29 de mayo de 1980, en la que se integrarán representantes de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Energía.

2975

*RESOLUCION de 27 de octubre de 1980, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera qu. se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Pontevedra hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 2.308. Nombre: «Nueva Cualquiera». Mineral: Serpentina. Cuadrículas: 6. Término municipal: Villa de Cruces.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Pontevedra, 27 de octubre de 1980.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

2976

*RESOLUCION de 3 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 3.350; nombre, «Santa Lucía»; minerales, cuarzo y barita; hectáreas, 42, y término municipal, Arbucias.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Gerona, 3 de noviembre de 1980.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.

2977

*RESOLUCION de 12 de noviembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Jaraco industria de servicio público de suministro de agua potable en Jaraco (Valencia).*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, en base a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Jaraco, para instalación de industria de servicio público de suministro de agua potable en Jaraco;

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada.

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Considerando que dicha instalación requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación del servicio público de suministro de agua potable,